

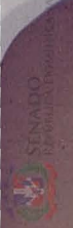
1998

Oct. 8/35

Ca / 4483

Proy de ley que modifica el Código
de Proced. Criminal para hacer
más rápida la acción de la justicia

S. Reyes



603

Santo Domingo,
Octubre 8 de 1935.-

Señor Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle adjunto el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Criminal en el sentido de hacer más rápida la acción de la justicia.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a Ud. muy atentamente.

Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

01/4584

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Octubre 8, 1935.

604

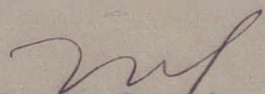
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
404 de fecha 8 del corriente y del proyecto de
ley que modifica varias disposiciones del Código
de Procedimiento Criminal en el sentido de hacer
más efectiva la acción de la Justicia represiva.

Pláceme participarle que el Se-
nado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder
Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

20/4484



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

#.404.

Santo Domingo, D.N., Octubre 8 de 1935.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir é iniciado por el Poder Ejecutivo, el proyecto de Ley que modifica varias disposiciones del Código de Procedimiento Criminal en el sentido de hacer más efectiva la acción de la Justicia represiva.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

201/4483



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona detenida en estado de flagrante delito por una infracción castigada con penas correccionales, será conducida inmediatamente ante el procurador fiscal, quien la interrogará, y, si hubiere lugar, la someterá en el acto al tribunal que deba conocer de la infracción.

Párrafo I.- Si el tribunal no celebra audiencia ese día, el sometimiento será hecho el día siguiente.

Párrafo II.- En estos casos, el procurador fiscal puede dictar mandamiento de prisión.

Art. 2.- Los testigos pueden ser citados verbalmente cuando el procurador fiscal lo considere necesario.

Art. 3.- Si el prevenido lo solicita, el tribunal le acordará un término no mayor de tres días para preparar su defensa.

Art. 4.- Cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa, la reenviará para una próxima audiencia, y ordenará que el prevenido sea puesto en libertad sin fianza ó mediante fianza cuya cuantía se indicará en la misma ordenanza de reenvío.

Art. 5.- En caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación.

Art. 6.- Las disposiciones anteriores no son aplicables a las materias cuyo procedimiento está regido por leyes especiales.

Art. 7.- En los casos de infracciones correccionales no flagrantes, el tribunal será apoderado por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público.

Párrafo.- Esta citación podrá hacerse de día a día.

Art. 8.- El Procurador fiscal puede siempre ordenar la detención o arresto de las personas inculpadas de infracciones castigadas con penas correccionales, salvo el caso en que la pena sea de multa.

Art. 9.- Las causas de los detenidos en virtud del artículo anterior, se sustanciarán dentro de los quince días siguientes al del mandamiento, y se procederá, tanto en lo relativo a la citación de los testigos como en cuanto a la defensa, reenvío o descargo, tal como se dispone en los artículos 2, 3, 4 y 5.

Art. 10.- El tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente.

Art. 11.- El plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el ministerio público como para las partes.

Art. 12.- No son susceptibles de apelación las sentencias que condenen a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites.

Art. 13.- Las disposiciones de los artículos 11 y 12 no son aplicables a las sentencias pronunciadas y a los recursos abiertos antes de ser obligatoria la presente ley.

Art. 14.- Las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos. También pueden ordenar que los testigos sean interrogados por un juez o por un alcalde, reenviando la causa para una nueva audiencia.

Art. 15.- Las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente.

Párrafo:- Esta disposición es aplicable también en materia criminal.

Art. 16.- En materia criminal, serán oídos los testigos que indique el ministerio público, debiendo notificar sus nombres al

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. No. 3-

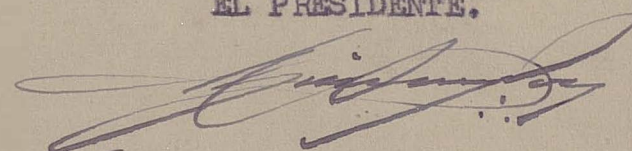
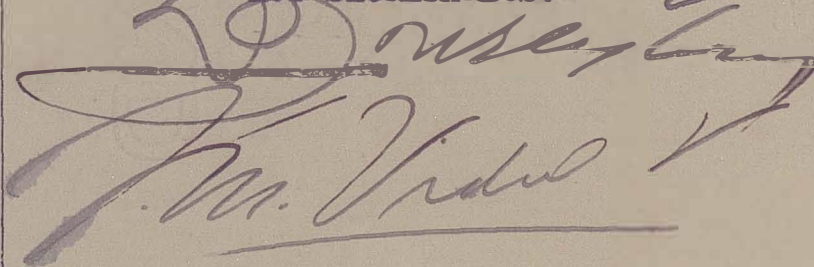
acusado tres días por lo menos antes de la causa. Esta no podrá ser reenviada por falta de comparecencia de testigos, salvo el caso en que la declaración de alguno de ellos fuese considerada indispensable a juicio del tribunal.

Esta disposición no priva al acusado del derecho de hacer citar testigos a sus expensas.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, á los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta i cinco; año 92o. de la Independencia i 73o. de la restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.-

ALV-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda persona detenida en estado de flagrante delito por una infracción castigada con penas correccionales, será conducida inmediatamente ante el procurador fiscal, quien la interrogará, y, si hubiere lugar, la someterá en el acto al tribunal que deba conocer de la infracción.

PARRAFO I.- Si el tribunal no celebra audiencia ese día, el sometimiento será hecho el día siguiente.

PARRAFO II.- En estos casos, el procurador fiscal puede dictar mandamiento de prisión.

Artículo 2.- Los testigos pueden ser citados verbalmente cuando el procurador fiscal lo considere necesario.

Artículo 3.- Si el prevenido lo solicita, el tribunal le acordará un término no mayor de tres días para preparar su defensa.

Artículo 4.- Cuando el tribunal no encuentre bien sustentada la causa, la reenviará para una próxima audiencia y ordenará que el prevenido sea puesto en libertad sin fianza o mediante fianza cuya cuantía se indicará en la misma ordenanza de reenvío.

Artículo 5.- En caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación.

Artículo 6.- Las disposiciones anteriores no son aplicables a las materias cuyo procedimiento está regido por leyes especiales.

Artículo 7.- En los casos de infracciones correccionales no flagrantes, el tribunal será apoderado por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público.

PARRAFO.- Esta citación podrá hacerse de día a día.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

44. LEGISLATURA, ord. de 1935
REGISTRADA AL No. 2216

del libro letra.....

de sentenbe de Leyes, Resolucion #
y Decretos votados por el Senado

consta de 107
hojas escritas en maquina a razon de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 8 de agosto de 1935

Maria Chiriac
Secretaria del Senado

Criminal para hacer más rápida la acción de la justicia.

Artículo 8.- El procurador fiscal puede siempre ordenar la detención o arresto de las personas inculpadas de infracciones castigadas con penas correccionales, salvo el caso en que la pena sea de multa.

Artículo 9.- Las causas de los detenidos en virtud del artículo anterior, se sustanciarán dentro de los quince días siguientes al del mandamiento, y se procederá, tanto en lo relativo a la citación de los testigos como en cuanto a la defensa, reenvío o descargo, tal como se dispone en los artículos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 10.- El tribunal que es apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente.

Artículo 11.- El plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el ministerio público como para las partes.

Artículo 12.- No son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites.

Artículo 13.- Las disposiciones de los artículos 11 y 12 no son aplicables a las sentencias pronunciadas y a los recursos abiertos antes de ser obligatoria la presente ley.

Artículo 14.- Las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos. También pueden ordenar que los testigos sean interrogados por un juez o por un alcalde, reenviando la causa para una nueva audiencia.

Artículo 15.- Las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente.

PARRAFO:- Esta disposición es aplicable también en materia criminal.

4^a LEGISLATURA, 2^a S. de 1935

REGISTRADA AL No. 2216

en el folio..... del libro 1^{er} de.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y copias de Ley

hechas escritas en máquina a razón de dos
segundas interlineares.

Hecho en Santo Domingo, D.R., a los 19 de Julio de 1935

Primo
Secretario del Senado

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: ley que mod. el cod. de Proc. PAGINA No. 3.-
~~Criminal para hacer más rápida la acción de la justicia.~~

Artículo 16.- En materia criminal, serán oídos los testigos que indique el ministerio público, debiendo notificar sus nombres al acusado tres días por lo menos antes de la causa. Esta no podrá ser reenviada por falta de comparecencia de testigos, salvo el caso en que la declaración del alguno de ellos fuese considerada indispensable a juicio del tribunal.

Esta disposición no priva al acusado del derecho de hacer citar testigos a sus expensas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. R., República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Miguel A. Roca.

LOS SECRETARIOS:
(Fdo.) Dr. José E. Aybar
(Fdo.) J. M. Midal Velasquez

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. R., República Dominicana a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

Miguel A. Roca
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

José E. Aybar
J. M. Midal Velasquez

4^a LEGISLATURA, Sesión No. 13

REGISTRADA AL No. 2216

en el folio. Del libro letra.

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 115

folios escritas en máquina a razón de dos

apoyados interlineares

en el Libro No. 8 de la Biblioteca No. 35

Arquiveria del Senado

[Handwritten signature and notes]